



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 1° de Julio de 2024

Núm. 27

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARREDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES

INSTITUTO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

H. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ÍNDICE:

Páginas 101 y 102

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 718

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMAN la fracción VII y VIII del artículo 2; las fracciones IV, VIII, IX, XX y XXVI del artículo 3; el artículo 5; la denominación del Capítulo Segundo, las fracciones IV, VIII y IX del artículo 7; el artículo 11; fracciones II, IV y VII del artículo 19; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 31; la fracción IV del artículo 32; el artículo 34; el primer párrafo del artículo 35 y el artículo 36; y **SE ADICIONAN** las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 2; fracción IV Bis y XXIII Bis del artículo 3 y un último párrafo al artículo 31 de la **Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-...

I. a la VI. ...

VII. Establecer las sanciones para quienes incumplan con lo previsto en este ordenamiento;

VIII. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco y emisiones en la población, especialmente en niñas, niños y adolescentes;

IX. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos y consecuencias atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

X. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco y emisiones en cualquier área física con acceso al público, en los espacios cerrados, en todo lugar de trabajo, en transporte público, en espacios de concurrencia colectiva, o en las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos;

XI. Establecer los lineamientos que deberán observar las personas propietarias, administradoras o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como para establecer zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán estar siempre ubicadas en espacios al aire libre; y

XII. Proteger al personal laboralmente expuesto al humo de tabaco y emisiones en los lugares de trabajo.

Artículo 3º.-...

I. a la III. ...

IV. Espacio abierto o al aire libre: Aquél que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

IV Bis. Espacio cerrado. - Todo espacio público o privado que se encuentra total o parcialmente techado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, que sea un lugar accesible al público en general y de uso común;

V. a la VII. ...

VIII. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión o calentamiento, incluidos productos de nicotina que generen emisiones;

IX. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

X. a XIX....

XX. Reincidente: A la persona que incumpla las disposiciones de la presente ley, por más de dos veces en el lapso de un año, contados a partir de la aplicación de la sanción inmediata anterior;

XXI. a la XXIII....

XXIII Bis. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXIV a la XXV....

XXVI. Vapor: A las emisiones que se desprenden del encendido, inhalación y exhalación de la combustión de sustancias derivadas del tabaco o no, que se utilizan en los cigarrillos o dispositivos electrónicos.

Artículo 5º.- Salvo disposición expresa, son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley General, Ley General de Salud, la Ley de Salud, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y los códigos y legislaciones municipales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

Artículo 7o.-...

I. a la III. ...

IV. Centros de atención médica públicos o privados, hospitales, clínicas, laboratorios, centros de salud, centro de salud mental y adicciones;

V. a la VII. ...

VIII. Establecimientos con acceso al público como cines, teatros, auditorios, funerarias y otros;

IX. Unidades destinadas al cuidado y atención de los niños, niñas y adolescentes o personas **adultas mayores** y con discapacidad;

X. a la XVI. ...

Artículo 11.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, será obligación de la persona propietaria, administradora o responsable de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, cuando una persona esté fumando, consumiendo o tenga encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en dicho lugar, en primera instancia, solicitarle que inmediatamente deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco o de nicotina que haya encendido; de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, y se traslade a la zona exclusivamente para fumar ubicada en espacio al aire libre; si opone resistencia buscar la asistencia de la autoridad correspondiente o solicitar el apoyo de la policía, a efecto de que ponga a disposición al infractor ante el Juez Municipal competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que den aviso a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte que para tal efecto debe emitir la autoridad.

Artículo 19.-...

I. ...

II. Realizar en conjunto con el sector privado campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

III. ...

IV. Educar sobre los riesgos y consecuencias **del tabaquismo en la salud**, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. a la VI. ...

VII. Asesorar sobre el Programa contra el Tabaquismo y otorgar facilidades para su aplicación a los establecimientos que deseen se les reconozca como Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco; y

VIII. ...

Artículo 31.- ...

I. a la II. ...

III. Investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco, sus derivados y dispositivos que se le asemejan;

IV. Realización de la vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;

V. ...

VI. Promoción e implementación de los Espacios 100 % Libres de Humo de Tabaco; y

VII. Implementación de campañas con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos sobre los riesgos y daños atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco, dirigiéndolas especialmente hacia los sectores más vulnerables.

Las acciones implementadas se realizarán con absoluto respeto a los derechos humanos.

Artículo 32.-...

I. a la III. ...

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V. a la X. ...

Artículo 34.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad de la persona denunciante. Queda prohibido para toda autoridad, empresa, organización, asociación, entidad o persona, tomar represalia o discriminar a quien haya realizado reporte, denuncia o suministre información que fundamente el incumplimiento a la presente Ley.

Artículo 35.- El ISSEA promoverá e involucrará la participación de la Sociedad Civil en la difusión de la denuncia para el cumplimiento integral de la presente Ley, para lo cual deberá:

I. a la II. ...

Artículo 36.- El ISSEA instalará una línea telefónica con acceso gratuito, y una aplicación electrónica amigable para que los ciudadanos puedan:

I. Solicitar información sobre de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y sobre los tratamientos para dejar de fumar; y

II. Efectuar denuncias, quejas, sugerencias, de los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco, respecto al incumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 16 de mayo del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
PRIMER SECRETARIO**

**FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 18 de junio de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.